

Acción de tutela
Accionante: Lady Yence Zapata Arias
Vulnerada: María Camila Valencia Zapata
Accionada: Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional
Vinculado: Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Infantería No 22 Batalla Ayacucho
Radicado: 17-614-31-12-001-2022-00085 -00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, tres (03) de mayo de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **LADY YENSE ZAPATA ARIAS**, en representación de la menor **MARIA CAMILA VALENCIA ZAPATA**, accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** vinculado el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA No 22 BATALLA AYACUCHO**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, consagrados en la Carta Política.

HECHOS

Manifiesta la accionante, que a su hija la menor MARIA CAMILA VALENCIA ZAPATA, el día 04 de octubre de 2021 le fue prescrito el examen paraclínico ACTIVIDAD DEL FACTOR VON WILLERNRAND, por lo que acudió a la Dirección de Sanidad del Ejército- Batallón a solicitar la autorización y ante la tardanza el día 17 de febrero de 2022 interpuso un derecho de petición, del que a la fecha no ha obtenido respuesta y no le han autorizado el examen.

PETICIÓN

Demanda la accionante que se tutelen los derechos invocados en favor de su menor hija, y se le ordene a la accionada expida la autorización para la realización del examen ACTIVIDAD DEL FACTOR VON WILLERNRAND.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 21 de abril 2022, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local, se les concedió a las accionadas; el término de tres días, para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma. Mediante auto del 26 de abril del año que avanza se ordenó la vinculación del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Infantería No 22 Batallón Ayacucho

La accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** expuso *"es pertinente informar que la Dirección de Sanidad del Ejército – DISAN EJC, solamente cumple funciones administrativas, como la asignación presupuestal y adelantar el protocolo médico laboral del personal del Ejército Nacional contemplado en el Decreto 1796 de 20001, por lo cual NO asigna citas médicas, autoriza procedimientos y/o dispensa medicamentos ni insumos, tampoco resguarda información relacionada con historias clínicas; esta función es inherente a los Establecimientos de Sanidad Militar, los cuales están funcionalmente encargados de prestar los servicios de salud de conformidad con el Decreto 1795 de 2000.*

En todo caso, atendiendo lo ordenado, para todo efecto posterior, los responsables de acatar cualquier orden en lo que respecta con la prestación de los servicios médicos asistenciales en favor de la ACCIONANTE, como se mencionó en el numeral anterior, es el Establecimiento de Sanidad Militar adscrito al Batallón de Infantería No. 22 "Batalla de Ayacucho" – BIAYA, de la ciudad de Manizales – Caldas, actualmente en cabeza de su directora la Señora Subteniente LUISA FERNANDA ALCAZAR MEJIA, con dirección de notificación al correo direccionbiaya@gmail.com - juridicaesm3028@gmail.com.

SOLICITUD

1. Se RECHACE por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, contra la Dirección de Sanidad del Ejército – DISAN

EJC, en vista de la ausencia de responsabilidad en la posible vulneración a los derechos fundamentales tutelados, por falta de la legitimación en la causa y hecho superado.

2. Se archiven toda diligencia sobre la presente acción de tutela contra esta Dirección.

3. De continuar el tramite tutelar, se vincula exclusivamente en lo que respecta a la prestación de servicios asistenciales en salud, al Establecimiento de Sanidad Militar adscrito al Batallón de Infantería No. 22 "Batalla de Ayacucho" – BIAYA, de la ciudad de Manizales – Caldas, actualmente en cabeza de su directora la Señora Subteniente LUISA FERNANDA ALCAZAR MEJIA.

El vinculado **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA No 22 BATALLÓN AYACUCHO**, intervino en los siguientes términos: *"En cuanto a la pretensión de autorización del procedimiento: ACTIVIDAD DEL FACTOR VON WILLEBAND, respetuosamente le informamos que fue ordenada mediante la Autorización N°202203537880. Con destino a la red-externa IPS Confa-Manizales, con vigencia hasta el 29 de agosto del año 2022. Es deber del usuario solicitar las citas con la red externa, ya que cada entidad de salud EPS/IPS son autónomas en el agendamiento y asignación de citas.*

El Establecimiento de Sanidad Militar adscrito al Batallón de Infantería N° 22 "Batalla de Ayacucho", siempre le ha brindado la atención en salud cuando lo ha solicitado, la última cita por medicina general en el ESM-BIAYA fue el 10 de noviembre del 2021

En vista de lo anterior solicitamos no proceder con la tutela, ya que se le está garantizando los derechos constitucionales en especial el derecho a la salud de la menor de edad".

PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

- . Orden médica
- . Identificación de la menor vulnerada.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y la eficacia**; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza del derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como "un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley"*.

Correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con intervención de los particulares y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, con la intención de conservar una comunidad más sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse.

El Legislador tiene la facultad para señalar el régimen jurídico del servicio público obligatorio de la seguridad social y la atención en salud, con sujeción a los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tales principios según la jurisprudencia constitucional se relacionan con el cabal desempeño de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación de dichos servicios, dentro del criterio de ampliación progresiva de la seguridad social integral respecto a los destinatarios de los servicios - universalidad - y la realización de los valores de la justicia y respeto a la dignidad humana –solidaridad- presentando este último un nexo causal con los valores fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, necesario para la constitución de un orden social, económico y político justo, en claro cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de las cuales tiene marcada importancia la solidaridad, el servicio a la comunidad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales (POS y NO POS).

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *"El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley"*.

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal constitucional, precisó el contenido de este principio *"El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las*

entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento...”

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que “*la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se **requieren con necesidad**; sino que comprende también su acceso de manera **oportuna, eficiente y de calidad**. (...), la prestación del servicio de salud es **oportuna** cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna **“garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan - como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.”***”¹ Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.

Beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional

En virtud de los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional –Art. 279 de la Ley 100 de 1993 y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997 “*por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*”. Dicho sistema fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

De acuerdo con el marco legal en cita, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional –SSMP– presta el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial y el servicio integral de salud en las áreas de

¹ Sentencia T-085 de 2007.

promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, bajo los principios generales de ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial.

Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFM– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo a la ley.

En lo que se refiere al grupo poblacional beneficiario, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:

- (i) Los afiliados sometidos al régimen de cotización, entre los cuales se encuentran: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado.
- (ii) Los afiliados no sometidos al régimen de cotización, del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.

Así mismo, establece que serán beneficiarios del primer grupo de afiliados:

- a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado.

- b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.
- c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.
- e) Los padres del personal activo de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que hayan ingresado al servicio con anterioridad a la expedición de los decretos 1211 del 8 de junio de 1990 y 096 del 11 de enero de 1989 respectivamente, tendrán el carácter de beneficiarios, siempre y cuando dependan económicamente del Oficial o Suboficial.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que *"se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud"*. Sentencia T-456 de 2007 con fundamento en la sentencia T-153 de 2006.

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica, como se explicará a continuación.

De manera alternativa, la Corte ha sostenido que la extensión de la afiliación por continuidad también puede verse superada cuando el paciente se haya afiliado al Régimen General de Seguridad Social en Salud. En este sentido, la sentencia T-452 de 2018 reiteró lo dispuesto en sentencia T-296 de 2016, estableciendo que *"las entidades responsables de prestar el servicio público de salud, no pueden suspender válidamente la prestación de tratamientos médicos ya iniciados, salvo cuando (i) el servicio médico requerido haya sido asumido y prestado de manera efectiva por otra entidad o; (ii) el paciente afectado en su salud, haya superado el estado de enfermedad que se le venía tratando"*.

Las reglas antes descritas han sido reiteradas por la Corte Constitucional en las sentencias T-373 de 2018, T-218 de 2016, T-296 de 2016, T-507 de 2015, T-737 de 2013, T- 421 de 2013, T-396 de 2013, T-91 de 2012, T- 417 de 2011, T-510 de 2010, T-516 de 2009 y T-654 de 2006, T-741 de 2004, T- 493 de 2004, al sostener que la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen la obligación de seguir prestando la asistencia médica que venía recibiendo la persona retirada de la institución, pues suspender el servicio de salud lesionaría los derechos fundamentales a la integridad física, a la salud, a la vida del paciente.

En consecuencia, corresponde a la Dirección de Sanidad de la Fuerza Pública prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, siempre que el paciente se encuentre recibiendo un tratamiento médico indispensable para su vida, su integridad física y su dignidad.

Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpan la prestación efectiva.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento

de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

En concreto el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado que: “*el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio*”. Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

Ahora bien, ha sido informado el despacho, por parte de la señora LADY YENCE ZAPATA ARIAS, madre de la vulnerada **MARIA CAMILA VALENCIA ZAPATA**, que a la menor le fue practicado el examen solicitado en esta acción constitucional el día 02 de mayo de 2022. Por tanto, lo que era materia principal de la presente acción tutelar se ha superado esto es, la práctica del examen diagnóstico. Por lo que este despacho se abstendrá de tutelar el derecho invocado por el accionante.

Por haberse cumplido con el objeto de esta acción de tutela, el cual era la protección del derecho a la salud de la menor vulnerada. Teniendo en cuenta que ha cesado la vulneración del derecho que la constituyó, se dará aplicación al “**hecho superado**”.

En cuanto al **hecho superado**, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, *“si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”*.

En ese sentido, la sentencia T-027 de 1999, estableció que *“(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado.”*

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

El alto Tribunal ha indicado en Sentencia T-714 de 2016, que el hecho superado es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de tutela o de su revisión por parte de la Corte, surgen circunstancias que hacen que el derecho que en principio se buscaba proteger, no se vea amenazado o afectado. En consecuencia, el accionante ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión, puesto que la vulneración ha cesado.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, *"el **hecho superado** responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente"* Sentencia T-714 de 2016.

En este orden de ideas y ante la superación del hecho genitor de la acción, por la práctica del examen diagnóstico ACTIVIDAD DEL FACTOR VON WILLERNRAND, realizado el día 02 de mayo de 2022, la continuación del trámite ante esta agencia judicial ha perdido objeto y por lo tanto este operador judicial no tutelaré el derecho invocado por la accionante en favor de su menor hija.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: **NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora **LADY YENCE ZAPATA ARIAS**, en favor de la menor **MARIA CAMILA VALENCIA ZAPATA** accionada la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** vinculado el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA No 22 BATALLA AYACUCHO**, por haberse superado el hecho de la vulneración y carecer de actual objeto la decisión, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, por el medio más eficaz posible.

Tercero: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff798b45e77235c6a3163a29e403fc2888e48739bf51fca0bacb
9749c16ede7b**

Documento firmado electrónicamente en 03-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 03 de mayo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que en tiempo oportuno la parte demandante se pronunció respecto de la objeción presentada respecto del juramento estimatorio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00002-00**

**Riosucio, Caldas, tres (3) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentran legalmente surtido los traslados, continuando con el trámite del presente proceso verbal de mayor cuantía de Nulidad de Escritura de Compraventa promovida por **Robinson Ladino Villaneda, Yuli Andrea Morales Morales, Andrés Felipe Ladino Morales, Juan David Ladino Morales, Maira Alexandra Álzate Calambas** en representación del menor **Ihan Andrey Ladino Álzate** contra **Luis Fernando Muñoz Torres, Bancolombia S.A, TDM Transportes S.A.S, Seguros Generales Suramericana S.A,** se cita a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., que tendrá lugar a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)**, fecha más cercana disponible en la sala de audiencias virtual de este juzgado.

ADVERTENCIAS: i) advertir a las partes que en la diligencia programada se practicarán las pruebas y se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ídem, de conformidad con lo previsto en el párrafo del

artículo 372 ídem; ii) la inasistencia de alguna de las partes acarrea las consecuencias previstas en el numeral 3° del artículo 372 ídem; y iii) las partes deberán concurrir **virtualmente a la audiencia** a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad con la norma que se cita.

PRUEBAS: **Decretar** las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se enlistan a continuación:

1. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL: **Téngase** como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito de la demanda.

1.2. TESTIMONIAL: **Decrétese** el testimonio de **Anderson Andrés Guapacha González, Juan Manuel Muñoz, Luisa Tatiana Londoño Serna, Gabriel Valle Goez, Osman Olfrey Hoyos Navarro, Edwin Hernán Saavedra Carvajal**, los cuales se recibirán a partir de **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Se le advierte a la parte demandante que deberá garantizar la conexión virtual de los testigos, además de que no podrán conectarse desde el mismo sitio.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: **Decrétese** el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la empresa **TDM Transportes S.A.S**, el señor **Luis Fernando Muñoz Torres**, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).**

1.4. DECLARACIÓN DE PARTE: **Decrétese** la declaración de parte **Robinson Ladino Villaneda, Maira Alexandra Álzate Calambas** el cual se recibirá a partir de las **nueve de la**

mañana (9:00 a.m) del día miércoles ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

2. PEDIDAS POR EL CODEMANDADO SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A:

2.1. DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito de la demanda y la contestación del llamamiento en garantía.

2.2. TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio de **Anderson Andrés Guapacha González, Juan Manuel Muño, Gabriel Calle López** los cuales se recibirán a partir de **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Se le advierte a la parte demandada que deberá garantizar la conexión virtual de los testigos, además de que no podrán conectarse desde el mismo sitio.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver los demandantes **Robinson Ladino Villaneda, Yuli Andrea Morales Morales, Andrés Felipe Ladino Morales, Juan David Ladino Morales, Maira Alexandra Álzate Calambas**, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).**

3. PEDIDAS POR LOS CODEMANDADOS TDM TRANSPORTES S.A.S y LUIS FERNANDO MUÑOZ TORRES:

3.1. DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito de la demanda.

3.2. TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio de **Anderson Andrés Guapacha González, Juan Manuel Muñoz**, (conjunto con suramericana, Tdm Transportes S.A.S y Luis Fernando Muñoz Torres), **Gabriel Calle López** los cuales se recibirán a partir de **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Se le advierte a la parte demandada que deberá garantizar la conexión virtual de los testigos, además de que no podrán conectarse desde el mismo sitio.

3.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver los demandantes **Robinson Ladino Villaneda, Yuli Andrea Morales Morales, Andrés Felipe Ladino Morales, Juan David Ladino Morales, Maira Alexandra Álzate Calambas, Luis Fernando Muñoz Torres**, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).**

3.4 PRUEBA PERICIAL: Se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que rinda dictamen de **base de opinión pericial** que deberá allegarse en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de este proveído –*artículo 227 del C.G.P.*-. el gasto de este peritaje corre a costa de los codemandados TDM Transportes S.A.S y Luis Fernando Muñoz Torres, así mismo, deberán adelantar todas las gestiones tendientes a que se allegue el informe en dicho término, es de cargo de la parte solicitante poner a disposición del respectivo perito, la información y el formulario que debe absolver.

4. PEDIDAS POR EL CODEMANDADO BANCOLOMBIA S.A:

4.1. DOCUMENTAL: Ténganse como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito de la demanda.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver los demandantes **Robinson Ladino Villaneda, Yuli Andrea Morales Morales, Andrés Felipe Ladino Morales, Juan David Ladino Morales**, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).**

4.3. DECLARACIÓN DE PARTE: Decrétese la declaración de parte al representante legal de la empresa TDM Transportes S.A.S, señor **Juan David Gaviria** el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).**

4.4. TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio de **Anderson Guapacha González, Juan Manuel Muñoz, Gabriel Calle López**, (Conjunto con Suramericana, Tdm Transportes S.A.S Y Luis Fernando Muñoz Torres), los cuales se recibirán a partir de **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be12f69cd1df8f3339421fe85c44447291532a2979b92f830ce54625ca902930**

Documento generado en 03/05/2022 04:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 03 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: La notificación fue adelantada por estado conforme lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso, en consecuencia, a partir del 19 de abril del presente año, empieza a correr el término de cinco (5) días para pagar las obligaciones cobradas y diez (10) para formular excepciones de mérito. Los términos transcurren así:

Para pagar:

Días hábiles: 19, 20, 21, 22, 25 de abril de 2022.

Días inhábiles: 23 y 24 de abril de 2022

Para formular excepciones:

Días hábiles: 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de abril 02 de mayo de 2022

Días inhábiles: 30 de abril 01 de mayo de 2022.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIAN CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00024-00
Riosucio, Caldas, tres (03) de mayo de dos mil
veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Se emite la decisión de cumplimiento de la obligación ejecutada prevista en el artículo 440 del C.G.P, en esta ejecución de costas y condena adelantado a continuación de proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por **José Israel Palacio Leudo** contra **Ambulancias Servimedic S.A.S** representada por el señor **Hermes Sigilfredo Álvarez Rosero**.

II. ANTECEDENTES:

1. El día 05 de abril de 2022 fue radicado a través de correo electrónico la solicitud de ejecución de condena y costas antes referido.

2. Con auto de la misma fecha, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3. El demandado fue notificado por estado conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P

4. El demandado guardó silencio durante los términos para pagar la obligación cobrada *-5 días-* y para formular excepciones de mérito *-10 días¹-*, por lo que el despacho procede a seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES:

El señor **José Israel Palacio Leudo** a través de apoderado solicita librar mandamiento de pago en contra de **Ambulancias Servimedic S.A.S** representada por el señor **Hermes**

¹ Ver constancia secretarial.

Sigilfredo Álvarez Rosero, a fin de cobrar forzosamente la condena en costas y acreencias laborales a la que fue condenada el demandado.

Siendo esta etapa procesal una oportunidad adicional para el estudio de los títulos valores, se tiene que los que en este proceso se pretenden recaudar, reúnen todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos del artículo en el artículo 422 ídem, que dice:

"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo". (Resalta el despacho).

Entendemos por obligación expresa la que consta en el escrito en forma completamente delimitada o explícita, vale decir, que las obligaciones confusas, indeterminadas, inciertas, no pueden ser exigibles por la vía ejecutiva.

Que la obligación sea expresa es un elemento que se debe verificar al momento de determinar si nos encontramos o no frente a un título valor, pues de no aparecer tal circunstancia nos enfrentaríamos a un documento diferente, cuyos efectos no podrían ser equiparables.

Ahora bien, la obligación será clara cuando sus elementos resulten determinados de una manera fácilmente inteligible en el título o, en su defecto, sean determinables con los datos que aparezcan en el mismo.

De lo anterior, concluimos que la obligación confusa, dudosa, oscura o ambigua no presta mérito ejecutivo y, por ende, no puede demandarse por los trámites del proceso ejecutivo.

Pero en este especial evento, la obligación proviene de una condena de acreencias laborales y costas impuesta a la parte demandada y que fuera liquidada en tiempo oportuno por este despacho, por ende, el mismo contiene una obligación de pagar una suma de dinero a favor del demandante y en contra del demandado, por lo que gozan de la suficiente luminosidad para que proceda su recaudo por esta vía.

Ahora bien, el mandamiento de pago se notificó en legal forma al ejecutado, y éste dentro del término de traslado, cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, no hizo ni lo uno ni lo otro, por lo que es viable aplicar en el debate la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anterior y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo emitido mediante auto calendado 05 de abril de 2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo de condena de acreencias laborales y costas adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por **José Israel Palacio Leudo** contra **Ambulancias Servimed S.A.S** representada por el señor **Hermes Sigilfredo Álvarez Rosero**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo secuestro y avalúo, del bien o bienes que a futuro sean embargados y secuestrados en este proceso, a fin de garantizar el pago de las acreencias objeto de la presente ejecución.

TERCERO: Condenar en costas al demandado **Ambulancias Servimedic S.A.S** representada por el señor **Hermes Sigilfredo Álvarez Rosero** en pro del demandante **José Israel Palacio Leudo**, estimando como agencias en derecho a su cargo la suma de **un millón quinientos mil pesos m/te (\$1.500.000,00)**, tasados de conformidad con el literal c), numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que se incluirán en la liquidación de costas que se verifique por secretaría.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deben someterse a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e2f9cd3b6e6e55b04b1360cd5720918503f6f051f8e246c58ee772f414e09e**

Documento generado en 03/05/2022 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Hernando Hernández Tapasco
Accionado: Unidad Nacional de Protección (UNP) y otros

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 03 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionado impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	22 de abril de 2022
Envío Oficio:	22 de abril de 2022
Fecha notificación impugnante:	27 de abril de 2022
Términos de ejecutoria:	28, 29 de abril, 02 de mayo de abril de 2022
Impugnación:	27 de abril de 2022

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-00076-00

**Riosucio, Caldas, tres (03) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por la Unidad Nacional de Protección (UNP) contra la sentencia proferida el día 22 de abril de 2022.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e9b9e3b774172facbc2477e6573929de8a755049d1d0f64d5f56391fcf49f7**

Documento generado en 03/05/2022 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 03 de mayo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que en tiempo oportuno la entidad accionada contestó la acción popular, y propuso excepciones de fondo, de la cuales se corrió traslado, sin que el actor popular se hubiese pronunciado.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00016-00**

**Riosucio, Caldas, tres (3) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionada, al Personero de Supía (Caldas), como representante del Ministerio Público, y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el señor **Mario Restrepo** contra **el Casino Jumanjinis ubicado en Supía, Caldas**, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **lunes dieciséis (16) de mayo de 2022, a partir de las dos y media de la tarde (02:30 p.m).**

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, aún continúan es

imposible llevar a cabo la audiencia presencial, en este sentido, se advierte que las mismas se adelantan de manera virtual.

Ahora bien, debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. *"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias".*

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente el PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, **si aún no aparece en el expediente**, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8283bf35c0307ecc9e30da19c73d9f2581940c266a3edb6977391f9093ed29**

Documento generado en 03/05/2022 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>